



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

DEPENDENCIA

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

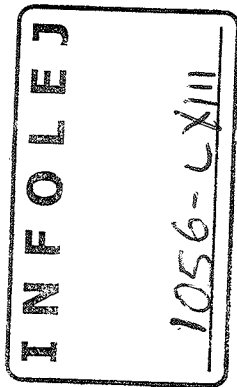
DICTAMEN DE: Decreto

COMISIONES:

Convocante: Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.

CIUDADANOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

A la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, les fue turnada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 75 numeral 1, fracciones I y IV; 95 numeral 1 fracción III, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, nos permitimos proponer el dictamen con base en la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

I. El 21 de julio del 2022, el Diputado Hugo Contreras Zepeda, presentó la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

II. El Titular de la Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, remitió la Iniciativa de mérito a la comisión dictaminadora en fecha 22 de julio del 2022, por lo que se remitió al órgano de dictaminación correspondiente, para los efectos conducentes.

III. La iniciativa presentada por el diputado Hugo Contreras Zepeda del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, señala:

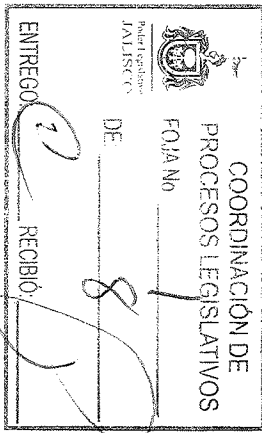
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Mediante decreto número 11833 se expidió la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 27 de diciembre de 1984.

2. En sus artículos 5°, 6°, 8° y 9° se menciona una Junta Local de Caminos, como la dependencia oficial encargada de aplicar la citada ley. Al cabo de los años las funciones de la Junta Local de Caminos han quedado absorbidas por la ahora Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.¹

¹ El artículo 26, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece como facultad de la SIOP: "IV. Planear, programar, contratar, ejecutar, controlar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado, así como la que se deriven de los convenios de colaboración con los tres niveles de gobierno, cuando así proceda, en coordinación con la Secretaría de Transporte;". En el Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (P.O. 5 de enero de 2019, sec. X) encontramos referencias al derecho de vía de los caminos estatales en diversas atribuciones de varias Direcciones de la SIOP (artículos 61, fracciones X y XXVIII; 67, fracción III; 68, fracciones I, V y XI; y 75, fracciones XI y XVIII).

03907





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

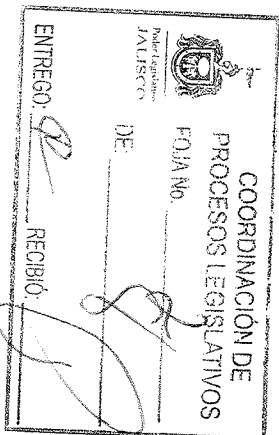
NÚMERO _____

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

3. Proponemos actualizar la citada ley para referir a la Secretaría en comento, en vez de la Junta Local de Caminos, ya que ha quedado derogada tácitamente en las menciones actuales a dicha Junta.

4. En síntesis proponemos las siguientes modificaciones:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|---|
| <p>Artículo 5º. La Junta Local de Caminos, será la dependencia oficial competente para resolver, debidamente justificada y motivada, cualquiera cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía, señalado en el artículo anterior.</p> | <p>Artículo 5º. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en adelante la Secretaría, será la dependencia oficial competente para resolver, debidamente justificada y motivada, cualquiera cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía, señalado en el artículo anterior.</p> |
| <p>Artículo 6º. Son caminos vecinales o rurales, para los efectos de esta Ley, las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado, que no tengan las características de caminos nacionales o locales y la amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a la prevista para los caminos o carreteras locales, a juicio de la Junta Local de Caminos, la que, para señalarla, deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito, y las necesidades técnicas de esa vía de comunicación terrestre.</p> | <p>Artículo 6º. Son caminos vecinales o rurales, para los efectos de esta Ley, las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado, que no tengan las características de caminos nacionales o locales y la amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a la prevista para los caminos o carreteras locales, a juicio de la Secretaría, la que, para señalarla, deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito, y las necesidades técnicas de esa vía de comunicación terrestre.</p> |
| <p>Artículo 8º. Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para el camino local o vecinal, previa aprobación de la Junta Local de Caminos a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se traten de realizar; todos los gastos que se originen con motivo de la</p> | <p>Artículo 8º. Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para el camino local o vecinal, previa aprobación de la Secretaría a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se traten de realizar; todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por la</p> |





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|--|
| revisión de los citados documentos y por la supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la misma. | supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la misma. |
| Artículo 9°. También se requerirá aprobación expresa de la Junta Local de Caminos, para la ejecución de trabajos de construcción relacionados con cruzamientos de otras vías de distinta naturaleza con los caminos locales o vecinales. | Artículo 9°. También se requerirá aprobación expresa de la Secretaría , para la ejecución de trabajos de construcción relacionados con cruzamientos de otras vías de distinta naturaleza con los caminos locales o vecinales. |

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra Ley Orgánica, señalamos lo siguiente:

- a. *Repercusiones jurídicas*: se actualiza una ley que ha quedado derogada tácitamente, para hacer referencia a la dependencia que actualmente aplica sus disposiciones.
- b. No existen repercusiones económicas, sociales o presupuestales con motivo de esta reforma.

Por lo anterior, propongo la presente Iniciativa de

LEY

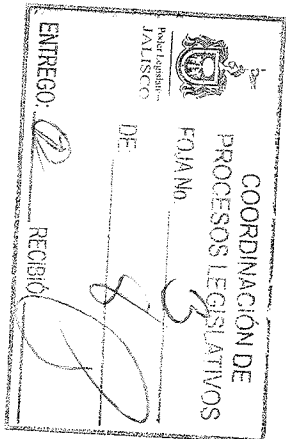
QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5°, 6°, 8° Y 9° DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL DERECHO DE VÍA EN LOS CAMINOS PÚBLICOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 5°. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en adelante la Secretaría, será la dependencia oficial competente para resolver, debidamente justificada y motivada, cualquiera cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía, señalado en el artículo anterior.

Artículo 6°. Son caminos vecinales o rurales, para los efectos de esta Ley, las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado, que no tengan las características de caminos nacionales o locales y la amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a la prevista para los caminos o carreteras locales, a juicio de la Secretaría, la que, para señalarla, deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito, y las necesidades técnicas de esa vía de comunicación terrestre.

Artículo 8°. Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para el camino local o vecinal, previa aprobación de la Secretaría a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

DEPENDENCIA

traten de realizar; todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por la supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la misma.

Artículo 9°. También se requerirá aprobación expresa de la Secretaría, para la ejecución de trabajos de construcción relacionados con cruzamientos de otras vías de distinta naturaleza con los caminos locales o vecinales.

TRANSITORIO

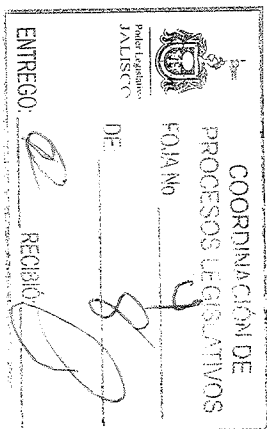
ÚNICO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

PARTE CONSIDERATIVA

- I. El diputado autor de la iniciativa señalado en la parte expositiva, tiene facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
II. El Congreso del Estado, tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa planteada de conformidad con el artículo 35 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
III. Que le corresponde a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, el conocimiento, análisis y dictaminación de la iniciativa que nos ocupa, de conformidad con el artículo 95 numeral 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que a la letra señala:

Artículo 95.

- 1. Corresponde a la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:
I. La legislación en materia de planeación del desarrollo del Estado, así como de la legislación en materia de programación sectorial y regional, incluyendo las políticas, estudios y proyectos específicos;
II. La legislación en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública y asentamientos humanos;
III. La legislación en materia de recursos hidráulicos;
IV. Las políticas, planes y programas que se celebren para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos hidrológicos, con base en la legislación de la materia;
V. El decreto de la fundación de centros de población;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

VI. La aprobación de los límites de las zonas de conurbación intermunicipales, con base en el convenio que celebre el Ejecutivo con los ayuntamientos involucrados; y

VII. La elección y remoción del Procurador de Desarrollo Urbano.

IV. En ese orden de ideas, se actualizan los preceptos legales antes mencionados, en los que se acreditan, tanto las facultades de parte del autor de la iniciativa para presentar propuesta a través de iniciativa de Ley, así como las facultades de la Comisión que suscribe el presente dictamen para conocer del asunto planteado.

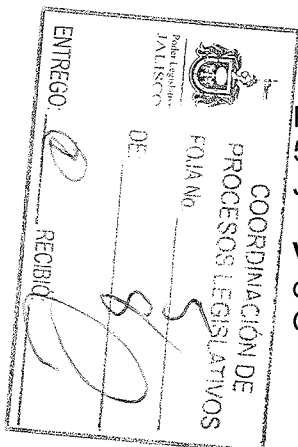
V. Ahora bien, se señala que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que la iniciativa, cuenta con exposición de motivos, en los cuales se explica la necesidad y fines perseguidos; se advierte con la propuesta de reforma que no existen repercusiones económicas, sociales ni presupuestales, toda vez que sólo se actualiza una ley que ha quedado derogada tácitamente, para hacer referencia a la dependencia que actualmente aplica sus disposiciones.

VI. Por lo anterior es loable esta actualización, teniendo en cuenta que en sus artículos 5º, 6º, 8º y 9º se menciona una **Junta Local de Caminos**, como la dependencia oficial encargada de aplicar la citada ley. Sin embargo, tal y como lo menciona el autor de la iniciativa, al cabo de los años las funciones de la Junta Local de Caminos han quedado absorbidas por la ahora **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, de esta manera esta ley a quedado derogada tácitamente, para hacer referencia a la dependencia que actualmente aplica sus disposiciones, de conformidad con en el artículo 26, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece como facultad de la SIOP: "IV. Planear, programar, contratar, ejecutar, controlar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado, así como la que se deriven de los convenios de colaboración con los tres niveles de gobierno, cuando así proceda, en coordinación con la Secretaría de Transporte;".

En el Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (P.O. 5 de enero de 2019, sec. X) encontramos referencias al derecho de vía de los caminos estatales en diversas atribuciones de varias Direcciones de la SIOP (artículos 61, fracciones X y XXVIII; 67, fracción III; 68, fracciones I, V y XI; y 75, fracciones XI y XVIII).

Por todo lo anterior, consideramos que la propuesta que pretende reformar los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII, es procedente.

VIII. Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, los diputados que integramos la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, determinamos lo siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 75, 95, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la Ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 5º. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en adelante la Secretaría, será la dependencia oficial competente para resolver, debidamente justificada y motivada, cualquiera cuestión relativa a la modificación de la amplitud del derecho de vía, señalado en el artículo anterior.

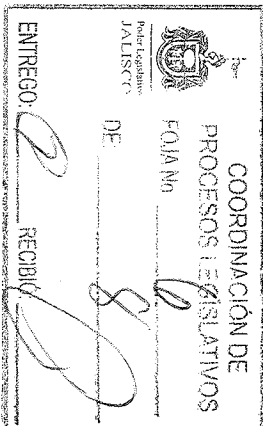
Artículo 6º. Son caminos vecinales o rurales, para los efectos de esta Ley, las vías terrestres de comunicación en el interior del Estado, que no tengan las características de caminos nacionales o locales y la amplitud del derecho de vía podrá ser inferior a la prevista para los caminos o carreteras locales, a juicio de la Secretaría, la que, para señalarla, deberá tomar en consideración la importancia demográfica y económica de la zona; la existencia de proyectos de caminos o carreteras que incidan en el área; la densidad del tránsito, y las necesidades técnicas de esa vía de comunicación terrestre.

Artículo 8º. Sólo podrán ejecutarse trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía fijado para el camino local o vecinal, previa aprobación de la Secretaría a los proyectos y demás documentos relacionados con las obras que se traten de realizar; todos los gastos que se originen con motivo de la revisión de los citados documentos y por la supervisión de la obra, será por cuenta del dueño de la misma.

Artículo 9º. También se requerirá aprobación expresa de la Secretaría, para la ejecución de trabajos de construcción relacionados con cruzamientos de otras vías de distinta naturaleza con los caminos locales o vecinales.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal INFOLEJ 1056 LXIII.

DEPENDENCIA _____

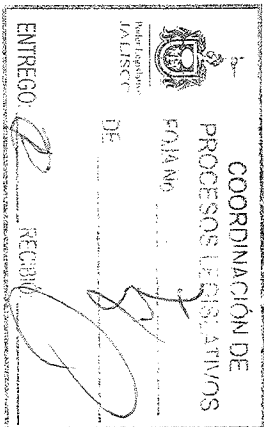
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 31 agosto de 2022
SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

La Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.

Presidenta

Diputada Claudia García Hernández





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

La suscrita Diputada Claudia García Hernández en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua, hago constatar que en la Octava sesión ordinaria efectuada el 31 de agosto de 2022 en punto de las 12:00 horas, se aprobó el dictamen que resuelve la iniciativa de ley que reforma los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la ley Reglamentaria del Derecho de Vía en los Caminos Públicos de Jurisdicción Estatal con el INFOLEJ 1056 LXIII, marcado con el punto 5.2 del orden del día, con la siguiente votación:

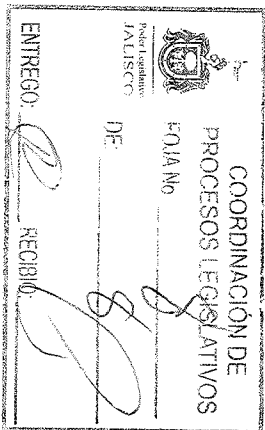
| Nombre | A favor | En contra | Abstención |
|---------------------------------|---------|-----------|------------|
| Dip. Claudia García Hernández | X | | |
| Dip. Higinio del Toro Pérez | X | | |
| Dip. Estefanía Padilla Martínez | X | | |

Aprobándose con 03 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, dando un total de 03 votos.

Se levanta la presente constancia en los términos del artículo 132 G de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para todos los efectos a los que haya lugar.

ATENTAMENTE

Guadalajara Jalisco 01 de septiembre de 2022



Claudia
Dip. Claudia García Hernández

Presidenta de la Comisión de Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.